

Bogotá, 26/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500051771



20195500051771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Luis Carlos Amortegui Centro De Enseñanza Automovilistica Arodar
CALLE 19A No 16-61
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 425 de 12/02/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

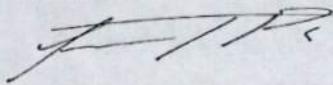
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

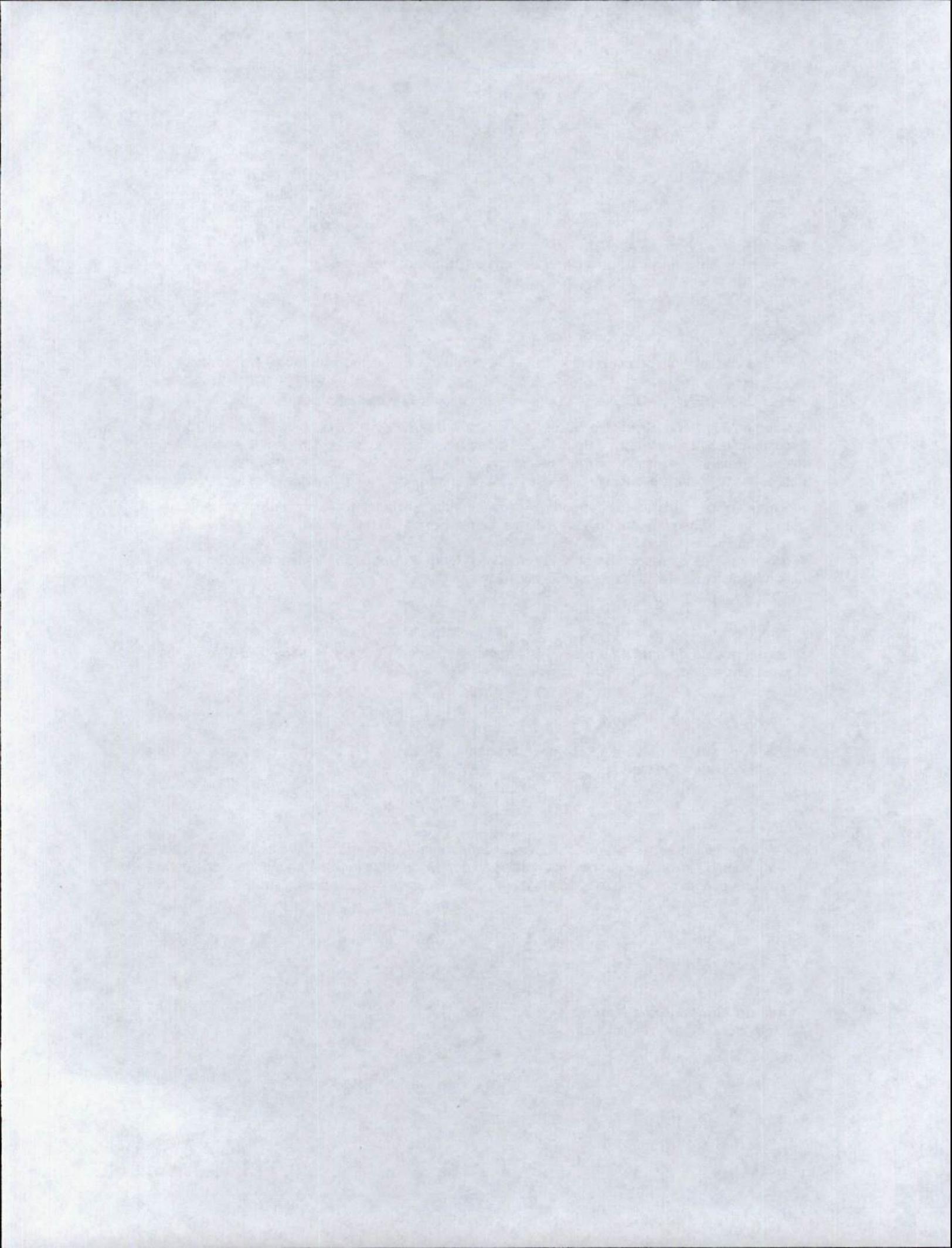
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

G 0 0 4 2 5

1 2 FEB 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte), las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

1.3. Conforme a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, tiene entre otras la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

1.4. El párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

- 1.5. El Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación, en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística".
- 1.6. La Resolución 3245 de 2009 reglamentó el Decreto 1500 de 2009, y al tiempo, estableció requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.
- 1.7. El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicable a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.
- 1.8. De conformidad con el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 que establece: "(...) *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del sector Transporte (...)*", por lo cual resulta de especial importancia para ésta Superintendencia supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante Resolución número 3276 del 20 de agosto de 2013, modificada por la Resolución número 4748 del 2 de noviembre de 2016 el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces (en adelante "C.E.A. ARODAR").
- 2.2. Con memorando número 20178200174263 del 14 de agosto de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que practicara visita de inspección al C.E.A. ARODAR el día 15 de agosto de 2017.
- 2.3. Mediante oficio radicado número 20178200890691 del 14 de agosto de 2017, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comunicó al representante legal del C.E.A. ARODAR, de la visita que se practicaría por parte de ésta Superintendencia, el día 15 de agosto de 2015.
- 2.4. Mediante memorando número 20178200184743 del 28 de agosto de 2017, el profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor presentó informe de la visita de inspección practicada el día 15 de agosto de 2015, así como el acta de visita de inspección y la documentación acopiada.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

- 2.5. Mediante memorando número 20178200195123 del 11 de septiembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remitió el informe y expediente de visita de inspección practicada al C.E.A. ARODAR al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.
- 2.6. Con base en lo anterior, mediante Resolución número 48100 del 27 de septiembre de 2017, se abrió investigación administrativa en contra C.E.A. ARODAR mediante la cual se ordenó de forma inmediata y preventiva suspender la prestación del servicio por parte del C.E.A. ARODAR y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, por el término de seis (6) meses, y, al tiempo se formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARIO PINO PUERTA, identificado con C.C. No.71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No.80.392.054, YINETH VIVIANA PEREZ ARDILA, identificada con C.C. No.52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no mantiene actualizada la información de los instructores a su servicio, los Señores Jefferson Julián Aguirre Polanco, Aldemar Díaz Figueredo, Fabián Leonardo González, Angélica Nieto Díaz, Edison Javier Guzmán Duarte y Gabriel José Higuera Fragozo, ni cuenta con documentos de compromiso de acatamiento a las reglas del CEA firmado por los mismos, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección".

"CARGO SEGUNDO: El Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARIO PINO PUERTA, identificado con C.C. No.71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PEREZ ARDILA, identificada con C.C. No.52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente tiene al servicio las motocicletas de placas BBF91D, QYX42C, YKBO9C y el automóvil de placas ZS645, a pesar de que no cuentan con las adaptaciones exigidas en la Resolución 3245 de 2009 o las mismas no funcionan, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección".

"CARGO TERCERO: El Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARIO PINO PUERTA, identificado con C.C. No.71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No.80.392.054, YINETH VIVIANA PEREZ ARDILA, identificada con C.C. No.52760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente tiene a su servicio el vehículo de placas HB0826, el cual no es de su propiedad, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección".

"CARGO CUARTO: El Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARIO PINO PUERTA, identificado con C.C. No.71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No.80.392.054, YINETH VIVIANA PEREZ

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

ARDILA, identificada con C.C. No.52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente a la fecha de la Visita de Inspección tenía al servicio las motocicletas de placas AXX89D y QYX42C sin Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisores Contaminantes (RTMyEC) vigente, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección".

"CARGO QUINTO: El Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARIO PINO PUERTA, identificado con C.C. No.71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No.80.392.054, YINETH VIVIANA PEREZ ARDILA, identificada con C.C. No.52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no aportó registros de los usuarios identificados con C.C. 80.064.390, 1.058.324.660, 40.420.580, 1.000.611.572, 1.022.350.070, 12.258.160, 1.030.648.456, 1.020.773.969, 80.807.180, 1.012.430.105, 1.026.571.180, 1.010.034.930, 1.018.508.948, 1.109.295.946, 1.022.981.585, 5.030.508 y 1.032.359.508 que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de dichos estudiantes se cumplieran eficazmente, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección".

"CARGO SEXTO: Los registros de los procesos de formación y certificación del Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARIO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PEREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente poseen inconsistencias en su contenido, al tener el mismo registro fotográfico de los estudiantes Kevin Sebastián Durán Caicas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.434.752 (Folio 58) y Sebastián Quintero Cuspian, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.081.393.276 (Folio 63) y al no tener la respectiva firma del instructor en el examen teórico de la estudiante Johana Basto Guerrero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.171.186 (Folio 109) conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección".

"CARGO SÉPTIMO: El Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARIO PINO PUERTA, identificado con C.C. No.71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No.80.392.054, YINETH VIVIANA PEREZ ARDILA, identificada con C.C. No.52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no reporta en línea y tiempo real al RUNT los cursos de capacitación efectuados a los alumnos en las condiciones y oportunidades exigidas en las normas respectivas, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección".

"CARGO OCTAVO: El Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNÁN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARIO PINO PUERTA, identificado con C.C. No.71.655.385, LUIS

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darlo Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No.80.392.054, YINETH VIVIANA PEREZ ARDILA, identificada con C.C. No.52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, al no tener publicados los precios al usuario y los Valores de terceros en un lugar visible al público, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección".

"CARGO NOVENO: El Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARIO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No.80.392.054, YINETH VIVIANA PEREZ ARDILA, identificada con C.C. No.52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no expide Factura por la prestación del servicio a los usuarios, conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección".

"CARGO DÉCIMO: El Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNAN ESCOBAR RIOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARIO PINO PUERTA, identificado con C.C. No.71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No.80.392.054, YINETH VIVIANA PEREZ ARDILA, identificada con C.C. No.52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no cumple con la transferencia al Fondo Nacional de Seguridad Vial, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección".

2.7. Respecto de los descargos es pertinente destacar:

- i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 48100 del 27 de septiembre de 2017.
- ii) Mediante radicado número 20175600956072 del 10 de octubre de 2017, C.E.A. ARODAR, presentó descargos y solicitó levantamiento de la medida preventiva.

2.8. A través del oficio radicado número 20178301306471 del 24 de octubre de 2017 la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dio respuesta a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva realizada en los descargos, mediante el cual resolvió negarla hasta tanto no allegar los documentos idóneos que demuestren superadas las falencias encontradas en la visita de inspección.

2.9. Mediante oficio radicado número 20175601126192 del 23 de noviembre de 2017, C.E.A. ARODAR presentó alcance a la solicitud realizada mediante radicado número 20175600956072 del 10 de octubre de 2017.

2.10. A través de auto número 67920 del 14 de diciembre de 2017 se incorporaron pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matricula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineith Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

- 2.11. Mediante radicado número 20175600031932 del 11 de enero de 2018, la investigada presentó respuesta a los alegatos de conclusión dentro del trámite.
- 2.12. En ese sentido, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, falló la investigación administrativa a través de la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, mediante la cual declaró responsable al C.E.A. ARODAR, frente a los cargos segundo, cuarto y sexto, imponiendo una sanción de SUSPENSIÓN de la habilitación por el término establecido de SEIS (6) meses, y la exoneró de responsabilidad frente a los cargos primero, tercero, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo.
- 2.13. Mediante radicado número 20185603084382 del 14 de febrero de 2018, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.14. A través de la Resolución número 31611 del 16 de julio de 2018, se resolvió el recurso de reposición, mediante el cual confirmó la sanción impuesta y concedió el recurso de apelación.
- 2.15. Mediante correo electrónico del 31 de julio de 2018 y radicado número 20185603842392 del 8 de agosto de 2018 la empresa presentó alcance radicado 20185603084382 para ser tenido en cuenta en sede de apelación. Documento que no será tenido en cuenta por ser éste extemporáneo al término legal para interponer el recurso de apelación; de manera que el Despacho tendrá en cuenta los argumentos alegados mediante el escrito del 14 de febrero de 2018 y que obra a folios 501 a 515 del expediente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada:

- 3.1. *"FALTA DE LEGITIMIDAD DEL EXTREMO INVESTIGADO: En el acto de apertura de investigación administrativa, se evidencia que la investigación va dirigida en contra del CEA ARODAR, el cual no es una persona jurídica, pues la persona jurídica o personas jurídicas o naturales son las propietarias del establecimiento de comercio y quienes lógicamente son sujeto de obligaciones y derechos y pueden constituirse en vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte".¹*
- 3.2. *"Lo anterior nos indica que en su estructura misma sustancial la investigación que nos ocupa no podría seguir adelantándose pues no se ha individualizado de manera correcta el sujeto contra el cual se profirió la resolución de apertura dentro de la actuación de marras. Este error no puede considerarse como de aquellos contemplados en la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, como errores puramente aritméticos o de transcripción, pues fue clara la intención de la Supertransporte en dirigir la investigación contra el CEA y no contra la persona jurídica que ante la legislación es quien tiene la capacidad legal de ser investigado dentro de las diligencias de la referencia; así las cosas, continuar con esta investigación podría devenir en una grave violación al debido proceso y a los principios que rigen el actuar de la administración".²*
- 3.3. *"Vista la transcripción precedente procedamos a ver porque la Supertransporte no ha dado cumplimiento al principio de tipicidad: No se plasmó en la parte resolutive de la resolución de*

¹ Folio 501 del expediente

² Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

apertura las normas que presuntamente se infringieron, razón por la cual motivadamente se considera que la parte motiva con la parte resolutive no guardan simetría".³

3.4. *"Entonces, siguiendo el hilo conductor, no se entiende cargo por cargo cual es la prohibición a endilgar, es decir se habla de un régimen de prohibiciones, pero no manifiesta cual. En ninguna parte aparece la expresión "está prohibido" ó "queda prohibido" ó "no puede"; tampoco aduce en cual artículo de cual norma se encuentra plasmada la prohibición transgredida, más bien ha propuesto un serie de presunciones de derecho que admiten prueba en contrario".⁴*

3.5. *"Sobre el particular es importante señalar que al momento de la habilitación se cumplieron con todos los requerimientos legales que nos permiten funcionar como Centro de Enseñanza Automovilística para poder capacitar y certificar a quienes aspiran a una licencia de conducción; luego las conductas endilgadas de manera alguna afectan la acreditación y la habilitación dichas condiciones se han mantenido, lo que queda demostrado con la acreditación ISO 9001, la que es otorgada a aquellos organismos que cumplen con los requerimientos técnicos exigidos".⁵*

3.6. **Reproches frente al cargo segundo:**

3.6.1. *"Frente a este cargo, es importante resaltar que para el momento de la visita de inspección el vehículo de placas No. ZZS 645 se hallaba dentro del parqueadero del CEA, en las condiciones ya conocidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Entonces después de analizar la documentación, resuelve la entidad sancionar porque a pesar de demostrar con un certificado idóneo expedido por un Centro de Diagnóstico Automotor que el vehículo cuenta con las adaptaciones de ley, no se pudo demostrar que en el instante de la inspección se encontraba en la misma condición".⁶*

3.6.2. *"Por otro lado, la Superintendencia de Puertos y Transporte no pudo demostrar que el vehículo se encontraba prestando servicio de enseñanza (situación distinta al simple hecho de estar vinculado al CEA) sin contar con las adaptaciones necesarias contempladas en la norma dispuesta por los fines, pues en cualquier caso el vehículo fue hallado dentro de las instalaciones del CEA y sin ningún tipo de alistamiento que permitiera concluir que estaba dispuesto al servicio; y además el CEA mediante certificación idónea si pudo demostrar que el rodante cuenta con las plurimencionadas adaptaciones".⁷*

3.6.3. *"En conclusión, no cuenta la entidad de control con las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para indicar que al momento de la visita de inspección se infringía norma alguna relacionada con las adaptaciones necesarias en los vehículos que prestan su servicio de enseñanza y que están vinculados al CEA motivo por el cual debe revocar la decisión adoptada y que se recurre en este escrito".⁸*

3.7. **Reproches frente al cargo cuarto:**

3.7.1. *"Nuevamente se insiste en indicar que las motocicletas de placas AXX89D y QYX42C no tenían certificado de revisión tecnomecánica pues dichos vehículos no se encontraban prestando su*

³ Folio 502 del expediente

⁴ Folio 503 del expediente

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

⁷ Folio 504 del expediente

⁸ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Dario Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

servicio de enseñanza. Un asunto es que un vehículo o motocicleta se encuentre vinculado al CEA y otro muy distinto es que dicho vehículo se encuentre prestando su servicio, es decir sea usado para clases prácticas".⁹

3.7.2. *"Entre otras cosas esas motos ya no salían, ni tenían revisión tecnomecánica toda vez que iban a ser desvinculadas administrativamente, y entonces el gasto era ineficaz más aun cuando estaban retiradas del servicio práctico, en conclusión no hay una conducta típica que deba ser sancionada por la Supertransporte, máxime cuando por medio de oficio dirigido a la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte con Radicado No. 20178730207892 de 16 de agosto de 2017, el Centro de Enseñanza Automovilística Arodar, solicitó la desvinculación del sistema HQ — RUNT, de las Motocicletas de Placas AXX89D y QYX42C, cual se encuentra en firme".¹⁰*

3.8. Reproches frente al cargo sexto:

3.8.1. *"Frente a este cargo, endilga la Superintendencia de Puertos y Transporte responsabilidad al C.E.A. ARODAR por el hecho de que de conformidad con el acervo probatorio allegado al expediente existe un registro de la alumna Johana Basto Guerrero, el cual en las copias allegadas con el acta de visita no tiene firma del instructor de teoría, pero en las aportadas por el CEA sí aparece firmado el registro".¹¹*

3.8.2. *"Si en gracia de discusión se aceptara que hubo una falta de una firma de un registro, resulta desproporcionado pretender la suspensión de la habilitación por un hecho, que de una parte no tiene nada que ver con los requisitos de habilitación, por lo tanto dicha habilitación no puede afectarse toda vez que las condiciones que dieron origen a la habilitación se han mantenido tal y como ha quedado demostrado".¹²*

3.8.3. *"De otra parte y nuevamente si en gracia de discusión se admitiera la falla, está presunta conducta se subsana de una manera fácil solicitando al instructor que complete el formulario al que le hacía falta su firma; y en últimas no ha probado la Supertransporte que esa conducta pudiera poner en riesgo la integridad del usuario o la prestación del servicio, toda vez que las mismas leyes colombianas contemplan la subsanación de errores o fallos como el caso de los errores aritméticos o de transcripción".¹³*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

⁹ Folio 505 del expediente

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem

¹³ Ibidem

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."¹⁴

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yíneith Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".¹⁵

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹⁶

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"¹⁷

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Consejera Ponente: María Nubla Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Expediente número. 32.800.

¹⁷Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad.¹⁸

4.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto

Por lo expuesto, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018 mediante la cual, a título de sanción, se impuso una suspensión de la habilitación por seis (6) meses al C.E.A. ARODAR.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso frente a los cargos segundo, cuarto y sexto.

4.4.1. Frente a los argumentos 3.1. y 3.2. formulados en contra de la Resolución impugnada:

Con respecto a los argumentos desarrollados por el recurrente en los que manifiesta que: "el CEA ARODAR, el cual no es una persona jurídica, pues la persona jurídica o personas jurídicas o naturales son las propietarias del establecimiento de comercio y quienes lógicamente son sujeto de obligaciones y derechos y pueden constituirse en vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte",¹⁹ este Despacho le resalta que si es sujeto sancionable, vigilado y controlado por esta Superintendencia.

Al respecto, el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010:

"Párrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigilados y controlados por la Superintendencia de Puertos y Transporte". (Subrayado por fuera de texto)

Ahora bien, los incisos tres y cuatro del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, señalan respectivamente lo siguiente:

"(...) La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta". (Subrayado por fuera de texto)

"La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

¹⁸CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia Radicación 25000232400020060093701 del 15 de junio de 2017.

¹⁹ Folio 501 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matricula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yíneith Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos". (Subrayado por fuera de texto).

Así mismo, el artículo 12 del Decreto 1479 de 2014, establece:

"Artículo 12. SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Son funciones de la Superintendencia. Delegada de Tránsito y Transporte .Terrestre Automotor, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes:

(...)

"3. Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultades intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto.

Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte".

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con las facultades legales otorgadas a ésta Superintendencia, se investiga y se sanciona al Centro de Enseñanza Automovilística donde ocurrieron las conductas que se reprochan, el cual se encuentra debidamente identificado con matrícula mercantil, de conformidad con las funciones atribuidas en la Ley.

Lo anterior obedece por ser sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta entidad, además de ello cuenta con la habilitación por parte del Ministerio de Transporte previo al cumplimiento de requisitos para el funcionamiento del mismo.

Ahora bien, no sería indicado que ésta Superintendencia sancionara a la persona jurídica o natural, en razón a que ésta podría tener más establecimientos de comercio de su propiedad que no tuviera que ver con la comisión de la falta.

Así, encuentra este Despacho que el C.E.A. ARODAR, cuenta con las obligaciones y deberes legales que lo hacen ser sujeto vigilado, así mismo, con lo relacionado en su establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que es allí donde se desarrolla su actividad de comercio.

Por tanto, no son de recibo los argumentos del recurrente frente a la falta de capacidad jurídica del investigado.

4.4.2. Frente al argumento 3.3., formulado en contra de la Resolución impugnada:

Frente al argumento desarrollado por el recurrente en el que manifiesta vulneración del principio de tipicidad, por cuanto no se plasmó en la parte resolutive de la apertura las normas que presuntamente se infringieron, al respecto este Despacho advierte que la presente investigación administrativa se realizó de conformidad con la visita de inspección practicada el 15 de agosto de 2017 en el C.E.A. ARODAR, de la cual consta la respectiva acta.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

En dicha visita se evidenciaron anomalías que incumplían con los requisitos exigidos para la habilitación y su correcto funcionamiento del C.E.A. ARODAR, motivo por el cual se formularon los cargos segundo, cuarto y sexto los cuales fueron confirmados por la primera instancia.

Ahora bien, en la Resolución número 48100 del 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se abrió investigación administrativa y se formularon cargos se observa claramente: i) identificación del sujeto investigado; ii) descripción de la conducta; iii) transcripción del hallazgo registrado en el acta de la visita de inspección; iv) transgresión literal de la normatividad; y v) la sanción expresamente señalada en la Ley.

En cuanto a la indebida tipicidad de la conducta, manifestada por el recurrente, es pertinente destacar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-099 de 2003²⁰, resaltó que el "*principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto*" (...)

Es de anotar que la infracción y la sanción de la cual se le está acusando a C.E.A. ARODAR se encuentran determinada en la Ley.

Más aún, la presente actuación se realizó con base en el acta de visita de inspección practicada el 15 de agosto de 2017. Por esta razón, no se puede decir que existe una indebida tipicidad en la medida que el C.E.A. ARODAR incumplió con los requisitos exigidos para la constitución, habilitación y su correcto funcionamiento del CEA.

En ese sentido, con el fin de ilustrar al recurrente que los cargos se encuentran debidamente tipificados, éste Despacho considera conveniente reproducir a continuación el cargo segundo, el cual tiene la misma estructura de los cargos cuarto y sexto objeto de sanción en la presente investigación administrativa:

CARGO SEGUNDO: El Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNÁN ESCOBAR RÍOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente tiene al servicio las motocicletas de placas BBF91D, QYX42C, YKB09C y el automóvil de placas ZZS645, a pesar de que no cuentan con las adaptaciones exigidas en la Resolución 3245 de 2009 o las mismas no funcionan, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

***3.2. VEHÍCULOS.**

De un total de dieciséis vehículos y de siete motocicletas que se encuentran a la fecha de la visita de inspección registrados ante el RUNT al servicio del CEA, se presentaron para inspección por parte de la comisión los dieciséis automóviles y cuatro motocicletas.

Las motocicletas de placas relacionadas a continuación no fueron presentadas:

BBF91D, QYX42C y YKB09C.

Identificación

Conducta

Hallazgo de la visita

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-099 del 11 de febrero de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-4196.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

3.2.1. No se pudo verificar que las motocicletas al servicio del CEA cumplieran con las adaptaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 3245 del 2009.

De acuerdo a lo consignado en el acta de visita de inspección (folio 5), el total de motocicletas al servicio del Centro De Enseñanza Automovilística Arodar, no fueron presentadas para su respectiva inspección, razón por la cual no se pudo verificar si estas contaban con doble pedal de freno y banderín para de 1.5 metros de altura para su identificación, conforme lo establece la Resolución No. 3245 de 2009 en su artículo 6, que a la letra señala: (...)"

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil No. 2690913 de propiedad de los Señores OSCAR HERNÁN ESCOBAR RÍOS, identificado con C.C. No. 1.068.974.499, ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.142.281, JOEL DARÍO PINO PUERTA, identificado con C.C. No. 71.655.385, LUIS CARLOS AMORTEGUI ARDILA, identificado con C.C. No. 80.392.054, YINETH VIVIANA PÉREZ ARDILA, identificada con C.C. No. 52.760.191, JAVIER ALEXANDER VARGAS ARDILA, identificado con C.C. No. 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el artículo 6 de la Resolución No. 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1° y 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

"Resolución No. 3245 de 2009

(...)

Artículo 6°. Adaptaciones de los vehículos. Los vehículos de los Centros de Enseñanza Automovilística destinados para la instrucción en conducción deben ser adaptados así:

- a) Cuando se imparta la instrucción en motocicletas: Tener doble mando de freno
- b) Cuando se imparta instrucción en automóviles, campers, camionetas y microbuses: Doble pedal de freno y embrague y, doble juego de espejos retrovisores interiores
- c) Cuando la formación se imparta en busetas, buses, camiones rígidos y vehículos articulados: Doble pedal de freno y embrague y, doble juego de espejos exteriores

Los vehículos de las categorías B1, C1, B2, C2, B3 y C3 deberán tener las siguientes características externas.

1. Pintados en su totalidad de color blanco.

2. En la parte anterior y posterior llevarán la palabra ENSEÑANZA, ambas en letras de color verde pantona 3425, cortadas en material retroreflectivo tipo 1 de acuerdo con lo indicado en la norma técnica colombiana (NTC-4739, láminas retroreflectivas para control de tránsito o equiva que la modifique o la sustituya) con dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto, por cuatro (4) centímetros de ancho, el corte

debe ser idéntico por sistema estructural y por diseño y se instalará un espejo a cada lado, sobre la Arca de Mach.

3. En las puertas delanteras llevará el logotipo o razón social del Centro de Enseñanza Automovilística y el número telefónico visible, impreso sobre material retroreflectivo de 100 candeleras conforable.

Cuando la formación se imparta en motocicletas, la palabra ENSEÑANZA debe colocarse en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros de alto por dos (2) centímetros de ancho en pintura reflectiva de color verde pantona 3425 en la parte anterior y posterior del chasis reflectivo que deberán portar tanto el instructor como el alumno. Así mismo deberá llevar un banderín de 1.5 metros de altura para su identificación.

Cuando la instrucción se imparta para las categorías B2 y C2 en un vehículo clase camioneta, este deberá tener un peso bruto superior a cinco (5) toneladas de acuerdo a la homologación.

Cuando la instrucción se imparta en vehículos para las categorías B3 y C3, este debe estar dotado con doble trinquete matriz y transmisión de velocidades que tenga multiplicador de velocidades.

Parágrafo. Cuando la instrucción se imparta a personas con limitación física, el vehículo deberá, además de lo establecido en el presente artículo, contar provisionado con modificaciones u otros medios auxiliares que se requieran para el ejercicio de la conducción del vehículo, sean estos suministrados por el Centro de Enseñanza Automovilística o por el aspirante a obtener la licencia de conducción.

Ley 1702 de 2013

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. (.)

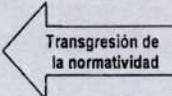
1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes. (...)

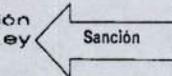
El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

(...)

"Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya



Transgresión de la normatividad



Sanción

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineh Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

Resulta así claro que los cargos formulados en la presente investigación administrativa, se encuentran debidamente tipificados, por tanto, no son de recibo por este Despacho los argumentos del recurrente.

4.4.3. Frente a los argumentos 3.4. y 3.5. formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos del recurrente mediante el cual manifiesta que: "(...) *no se entiende cargo por cargo cual es la prohibición a endilgar, es decir se habla de un régimen de prohibiciones, pero no manifiesta cual, en ninguna parte aparece la expresión "está prohibido" ó "queda prohibido" ó "no puede" (...)*"²¹ al respecto, este Despacho manifiesta que la normatividad correspondiente a la constitución, habilitación y funcionamiento de los CEA, claramente establece las obligaciones que éstas deben cumplir para su correcto funcionamiento, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte como autoridad competente otorga la habilitación a los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

Ahora bien, en el presente caso se practicó una visita de inspección el día 15 de agosto de 2017 en el C.E.A. ARODAR, en la que se evidenciaron hechos que transgreden la normatividad correspondiente al correcto funcionamiento del CEA, las cuales definen qué y cómo debe hacerse el procedimiento con el fin de garantizar la prestación del servicio para el cual fue habilitado; por tanto, dicha normatividad da entender lo permitido y lo contrario a ella.

En ese orden de ideas, el CEA investigado no puede exonerarse de responsabilidad por cuanto la conducta no se encuentra descrita como una prohibición sin tener en cuenta que en la visita de inspección se encontraron irregularidades contrarias a la Ley y a sus obligaciones (propias de su naturaleza), y que además genera quebrantamiento al principio de la seguridad de los usuarios.

En esa medida, se sancionó al C.E.A. ARODAR, de conformidad con lo establecido en la Ley y al principio de legalidad, mediante sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado²²:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.

Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó²³:

"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma (...)"

²¹ Folio 503 del expediente

²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211 del 01 de marzo de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Expediente: D-2539.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2642.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matricula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Dario Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

En esos términos, el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley, tal como sucedió en la presente investigación administrativa, motivo por el cual este Despacho confirma los cargos segundo, cuarto y sexto.

4.4.4. Frente a los argumentos 3.6.1., y 3.6.2., formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos desarrollados por el recurrente respecto al cargo segundo, en los que manifiesta que: "(...) a pesar de demostrar con un certificado idóneo expedido por un Centro de Diagnóstico Automotor que el vehículo de placas No. ZZS 645 cuenta con las adaptaciones de ley, no se pudo demostrar que en el instante de la inspección se encontraba en la misma condición y la Supertransporte no cuenta con las pruebas suficientes para sancionar"²⁴, al respecto este Despacho señala que la presente investigación administrativa se adelantó con ocasión a la visita de inspección practicada el 15 de agosto de 2017 en el C.E.A. ARODAR, de la cual consta acta firmada por el representante legal del mencionado CEA y los comisionados de ésta Superintendencia.

Ahora bien, en dicha acta se evidencia en los folios 5 y 6 del expediente las siguientes observaciones respectivamente:

"De un total de siete motocicletas que se encuentran a la fecha de la visita de inspección registradas ante el RUNT al servicio del CEA, se presentaron para inspección por parte de la comisión cuatro de placas AXM66D, ETB12D, AXX89D y QXZ60C.

Las placas relacionadas a continuación no fueron presentadas: BBF91D, QYX42C y YKB09C.

"(...) Verificados los vehículos por parte de la comisión, se evidencia que el automóvil de placas ZZS-645 no cuenta con doble juego de espejos retrovisores interiores".

Sin embargo, mediante Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018 por la cual se falló la presente investigación administrativa, la primera instancia consideró lo siguiente:²⁵

"Por lo anteriormente manifestado, el CEA allegó mediante Radicado No. 2017- 560-112619-2 del 23 de noviembre de 2017, Fotocopia de las Certificaciones expedidas por un Centro de Diagnóstico Automotor, en donde se señaló que fueron verificadas las adaptaciones de las motocicletas de placas BBF91D, QYX42C, YKB09C y el vehículo de placas ZZS645, destinados a la enseñanza automovilística.

"(...) tenemos que los documentos aportados por el investigado, respecto de las motocicletas que no pudieron ser verificadas en la Visita de Inspección, identificadas con placas BBF91, QYX42C, YKB09C, son pruebas útiles y pertinentes, por medio de las cuales se logra concluir que el hecho transgresor fue inexistente".

En ese orden de ideas, la primera instancia aceptó los argumentos y pruebas para desvirtuar la conducta frente a las motocicletas que no fueron presentadas el día de la visita de inspección; pero también se evidencia en el mencionado fallo y en las pruebas que reposan en el expediente de la presente investigación administrativa que el recurrente no logró desvirtuar que el vehículo de placas ZZS-645, no contaba con las adaptaciones ordenadas por la Ley, conducta que también se encuentra en el segundo cargo formulado.

²⁴ Folio 503 del expediente

²⁵ Folio 446 al reverso del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el C.E.A. ARODAR investigado, aportó como pruebas fotografías²⁶ y certificación del Centro de Diagnóstico Automotor CDA CRA 30 SAS²⁷, en el que consta que se revisó el día 9 de noviembre del 2017 demostrando que el vehículo cuenta con todas las adaptaciones exigidas por la Ley, no son de recibo por parte de este Despacho, en razón a que para la fecha de los hechos en que fue realizada la visita de inspección se encontró que el vehículo de placas ZZS-645 no contaba con doble juego de espejos retrovisores interiores, poniendo en riesgo ese actuar por parte del C.E.A. ARODAR, no solo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

Así mismo, es necesario resaltar que era su deber subsanar dicha falencia, pero no significa que lo exonere de responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho insiste en la gravedad de la conducta cometida por parte del C.E.A. ARODAR, de la cual reposa pruebas suficientes en el expediente de la presente investigación administrativa para confirmar la responsabilidad frente al cargo segundo.

4.4.5. Frente al argumento 3.6.3. formulado en contra de la Resolución impugnada:

Por otra parte, frente al argumento desarrollado por el recurrente, en el que manifiesta que la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte) no pudo demostrar que el vehículo se encontraba prestando servicio de enseñanza (situación distinta al simple hecho de estar vinculado al CEA) sin contar con las adaptaciones necesarias contempladas en la norma dispuesta por los fines, al respecto se advierte que para la fecha en que se practicó la visita de inspección en el C.E.A. ARODAR, se evidenció el incumplimiento de los deberes establecidos en la Ley para la constitución, habilitación y funcionamiento por parte del mencionado CEA.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Resolución número 3245 de 2009:

"Artículo 6°. Adaptaciones de los vehículos. Los vehículos de los Centros de Enseñanza Automovilística destinados para la instrucción en conducción deben ser adaptados así:

- a) *Cuando se imparta la instrucción en motocicletas: Tener doble mando de freno*
- b) *Cuando se imparta instrucción en automóviles, camperos, camionetas y microbuses: Doble pedal de freno y embrague y, doble juego de espejos retrovisores interiores.*
- c) *Cuando la formación se imparta en busetas, buses, camiones rígidos y vehículos articulados: Doble pedal de freno y embrague y, doble juego de espejos exteriores.*

Los vehículos de las categorías Sl, Cl, 82, C2, 83 y C3 deberán tenerlas siguientes características externas:

1. *pintados en su totalidad de color blanco.*
2. *En la parte anterior y posterior llevarán la palabra ENSEÑANZA; ambas en letras de color verde pantone 3425, cortadas en material retrorreflectivo tipo 1 de acuerdo con lo indicado en la norma técnica colombiana (NTC4 739, láminas retrorreflectivas para control de tránsito o aquella que la modifique o la sustituya) con dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto, por cuatro (4) centímetros de ancho, el corte debe ser realizado por sistema electrónico o por troquel y la fuente de letra a utilizar, será la Anal Black.*

²⁶ Folio 215 del expediente

²⁷ Folio 405 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yneth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

3. *En las puertas delanteras llevará el logotipo o razón social del Centro de Enseñanza Automovilística y el número telefónico visible, impreso sobre material retrorreflectivo de 100 candelas confortable*

Cuando la formación se imparta en motocicletas, la palabra ENSEÑANZA debe colocarse en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros de alto por dos (2) centímetros de ancho en pintura reflectiva de color verde pantone 3425 en la parte anterior y posterior del chaleco reflectivo que deberán poder tanto el instructor como el alumno. Así mismo deberá llevar un banderín de 1,5 metros de altura para su identificación.

Cuando la instrucción se imparta para las categorías B2 y C2 en un vehículo clase camión, este deberá tener un peso bruto superior a cinco (5) toneladas de acuerdo a la homologación.

Cuando la instrucción se imparta en vehículos para las categorías B3 y C3, este debe estar dotado con doble troque motriz y transmisión de velocidades que tenga multiplicador de velocidades.

Parágrafo. Cuando la instrucción se imparta a personas con limitación física, el vehículo deberá, además de lo establecido en el presente artículo, estar provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que se requieran para el ejercicio de la conducción del aspirante, sean estos suministrados por el Centro de Enseñanza Automovilística o por el aspirante a obtener la licencia de conducción".

De igual manera, el artículo 2.3.1.7.1., del Decreto 1079 del 2015, establece como uno de los deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística:

"9. Mantener los vehículos que le fueron aprobados al momento de la habilitación, con las adaptaciones respectivas".

En ese orden de ideas, la normatividad es muy clara en señalar las adaptaciones con las que debe contar los vehículos destinados para la instrucción de conducción y mantenerlas, es decir, que todos aquellos automotores que se encuentran destinados para tal fin deben siempre estar dispuestos con las condiciones exigidas, teniendo en cuenta que en cualquier momento el vehículo respectivo debe prestar el servicio de enseñanza.

Por lo anterior, no tiene sentido lo que argumenta el recurrente frente a que es diferente a que el vehículo esté vinculado al CEA a que esté prestando el servicio de enseñanza, pues es de vital importancia advertirle al investigado que los CEA están obligados al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Ley para la constitución, habilitación y funcionamiento de los mismos, en aras de prevenir algún siniestro garantizando así el principio de seguridad de los usuarios.

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia del 4 de marzo del 2009²⁸, señaló:

"De acuerdo con las leyes 105 de 1993, 276 de 1996, 336 de 1996 y 769 de 2002-, la organización general del tránsito y transporte en Colombia se rige por unos principios rectores ligados a los fines de esta actividad, cuyo objetivo fundamental es garantizar la seguridad de las personas. Específicamente, el Legislador, al expedir la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, consagró como uno de sus fines: la seguridad de los usuarios. Esto, por cuanto la actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia nacional y

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-144 del 4 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Expediente: D-7376.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que pone a la comunidad, "ante inminente peligro de recibir lesión", como se indicó en sentencia C-1090 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). En el mismo sentido, el Estatuto Nacional de Transporte en su artículo 2º, sostiene que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye una prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte". (Subrayado pro fuera de texto)

"(...) La regulación del tránsito, en consecuencia, faculta a las autoridades para promover el cumplimiento de las disposiciones que fije el legislador y para decretar las sanciones a quienes infrinjan tales normas, sobre la base de su finalidad de proveer por la seguridad de las personas. Por eso, dentro de las funciones de policía establecidas a nivel nacional en materia de tránsito terrestre, existen claramente atribuciones "de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, para quienes infrinjan las normas". En este marco se inscriben las facultades legales demandadas". (Subrayado pro fuera de texto)

Por lo anterior, el hecho de que el C.E.A. ARODAR haya tenido un vehículo sin cumplir con las adaptaciones exigidas por la Ley, pone en riesgo la prestación del servicio de enseñanza en cualquier momento, teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra dispuesto en el establecimiento de comercio para la prestación del servicio, motivo por el cual este Despacho confirma la responsabilidad.

4.4.6. Frente a los argumentos 3.7.1., y 3.7.2., formulados en contra de la Resolución impugnada:

Por otra parte, frente a los argumentos desarrollados por el recurrente con respecto al cargo cuarto, en los que manifiesta que las motocicletas de placas AXX89D y QYX42C no se encontraban prestando servicio de enseñanza, no salían, ni tenían revisión tecnomecánica toda vez que iban a ser desvinculadas administrativamente, al respecto este Despacho nuevamente señala que el día 15 de agosto de 2015, cuando se practicó la visita de inspección se encontró que las motocicletas de placas AXX89D y QYX42C, no tenían a la fecha de la visita el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vigente.

En ese sentido, el artículo 2.3.1.7.1., del Decreto 1079 del 2015, establece los deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística mediante el cual se destaca el numeral 8:

"8. Mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y tarjeta de servicio vigente.

Ahora, si bien el C.E.A. ARODAR, el 16 de agosto de 2017 mediante radicado número 20178730207892 solicitó a la Dirección Territorial de Cundinamarca la desvinculación de los mencionados vehículos, no lo exonera de responsabilidad puesto que cuando se practicó la visita de inspección (15 de agosto de 2017) tenía los vehículos en el establecimiento comercio sin las condiciones exigidas por la Ley, teniendo en cuenta que la motocicleta de placas AXX89D, desde el 27 de junio de 2017 tenía vencido el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTMyEC) y respeto de la motocicleta de placas QYX42C, desde el día 18 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, el C.E.A. ARODAR transgredió la normatividad respectiva y puso en riesgo la seguridad de los usuarios, motivo por el cual este Despacho insiste en la gravedad de la conducta cometida y en consecuencia la responsabilidad frente a este cargo.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matricula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

4.4.7. Frente a los argumentos 3.11.,3.12., y 3.13., formulados en contra de la Resolución impugnada:

Por otra parte, frente a los argumentos presentados por el recurrente con relación al cargo sexto, en los que manifiesta que: *"se aceptara que hubo una falta de un firma de un registro, resulta desproporcionado pretender la suspensión de la habilitación por un hecho, que de una parte no tiene nada que ver con los requisitos de habilitación, por lo tanto dicha habilitación no puede afectarse toda vez que las condiciones que dieron origen a la habilitación se han mantenido tal y como ha quedado demostrado"*²⁹ y *"De otra parte y nuevamente si en gracia de discusión se admitiera la falla, está presunta conducta se subsana de una manera fácil solicitando al instructor que complete el formulario al que le hacía falta su firma"*³⁰, al respecto este Despacho señala que dentro de los documentos recopilados en la visita de inspección del 15 de agosto del 2017, se observa en el folio 109 del expediente que el formato correspondiente al examen teórico A2 de la estudiante Johana Basto Guerrero no tiene la firma del instructor teórico.

Ahora si bien, el C.E.A. ARODAR presentó en los descargos como prueba el mencionado formato con la respectiva firma del instructor la cual reposa en el folio 351 del expediente de la presente investigación administrativa, no es de recibo por este Despacho en razón a que para la fecha en que se requirió los documentos al mencionado CEA, por parte de esta entidad, el examen teórico se encontraba sin la firma del instructor, tal como consta en el folio 10 del acta de visita de inspección la cual fue firmada por el representante legal de C.E.A. ARODAR, y por los profesionales comisionados por la Superintendencia de Transporte.

Por tanto, las personas que firmaron el acta dieron fe de las observaciones allí registradas, por ello la prueba aportada no desvirtúa el cargo formulado.

En ese sentido, el numeral 6.2.3., del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, del Ministerio de Transporte, el cual señala los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos, instalaciones mínimos de los Centros de Enseñanza Automovilística establece como una de ellas:

"El Centro de Enseñanza automovilística consignará los resultados parciales y totales de la evaluación debidamente firmados por los instructores. Estos resultados parciales y totales se diligenciarán en el formato que para el efecto determine el Centro de Enseñanza Automovilística".
(Subrayado por fuera de texto)

Así, es claro que el hecho de que el formato del examen teórico A2 no hubiese estado debidamente diligenciado como tal es la firma del instructor, no da certeza de que la alumna haya realizado satisfactoriamente los procesos de formación y certificación de conducción; por ello, la suspensión de habilitación como sanción no resulta desproporcionado, por cuanto no se trata de un error formal que se puede *"subsana de una manera fácil solicitando al instructor que complete el formulario al que le hacía falta su firma"* tal como lo alega el recurrente, sino de garantizar el principio de seguridad de los usuarios, lo cierto es que para la fecha de la visita, el formato no estaba diligenciado cuando debía estarlo.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, frente a los cargos segundos, cuarto y sexto.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

²⁹ Ibidem

³⁰ Folio 505 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual impuso sanción al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012 y/o quienes hagan sus veces, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES, por haberse acreditado su responsabilidad frente a los cargos segundo, cuarto y sexto toda vez que: i) tiene al servicio las motocicletas de placas BBF91D, QYX42C, YKBO9C y el automóvil de placas ZZS645, a pesar de que no cuentan con las adaptaciones exigidas en la Resolución 3245 de 2009 o las mismas no funcionan,; ii) a la fecha de la visita de inspección tenía al servicio las motocicletas de placas AXX89D y QYX42C sin Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisores Contaminantes (RTMyEC) vigente; y iii) al no tener la respectiva firma del instructor en el examen teórico de la estudiante Johana Basto Guerrero, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.171.186, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, con el tiempo cumplido de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución número 48100 del 27 de septiembre de 2017 y efectivamente ejecutada por dicha entidad.

Artículo Tercero: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la transversal 18 BIS número 14-36 S OF 502 de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a los propietarios otros y/o quienes hagan sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matrícula Mercantil número 2690913, a los señores propietarios del referido centro, así:

- i) Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, en la dirección fiscal ubicada en la Calle 49 26 53 AP 507 de Bogotá D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011;
- ii) Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281 en la dirección fiscal ubicada en la Calle 49 26 53 AP 507 de Bogotá D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011;

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matricula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

- iii) Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, en la dirección fiscal ubicada en la Calle 49 26 53 AP 507 de Bogotá D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011;
- iv) Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, en la dirección fiscal ubicada en la Calle 19 A sur número 16 – 61 de Bogotá D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011;

Artículo Quinto: COMUNÍQUESE a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la calle 24 número 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II de Bogotá D.C.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra el mismo no procede recurso alguno.

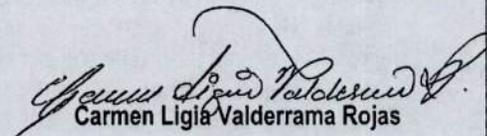
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 0 0 4 2 5

1 2 FEB 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

C.E.A. ARODAR

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: transversal 18 BIS número 14-36 S OF 502
BOGOTA, D.C

Oscar Hernán Escobar Ríos

Propietario
Dirección: Calle 49 26 53 AP 507
Bogotá D.C

Orlando Javier Amortegui Ardila

Propietario
Dirección: Calle 49 26 53 AP 507
Bogotá D.C

Joel Darío Pino Puerta

Propietario
Dirección: Calle 49 26 53 AP 507
Bogotá D.C

Luis Carlos Amortegui

Propietario
Dirección: Calle 19 A sur número 16 – 61
Bogotá D.C

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 2424 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. ARODAR con Matricula Mercantil número 2690913 de propiedad de los señores Oscar Hernán Escobar Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.974.499, Orlando Javier Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.142.281, Joel Darío Pino Puerta, identificado con cédula de ciudadanía número 71.655.385, Luis Carlos Amortegui Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.392.054, Yineeth Viviana Pérez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía número 52.760.191, Javier Alexander Vargas Ardila, identificado con cédula de ciudadanía número 80.217.012, y/o quienes hagan sus veces.

Comunicar:**Dirección de Tránsito y Transporte**

Ministerio de Transporte

Calle 24 número 60 - 50 Piso 9

Centro Comercial Gran Estación II

Bogotá D.C

Proyectó: M.A.L.C. Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : C.E.A. ARODAR.
MATRICULA NO : 02690913 DEL 25 DE MAYO DE 2016
DIRECCION COMERCIAL : TV 18 BIS NO. 14 - 36 S OF 502
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
E-MAIL COMERCIAL : arodarjf@hotmail.com
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 441,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACION ACADEMICA NO FORMAL.
TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
/ NOMBRE : ESCOBAR RIOS OSCAR HERNAN
C.C. : 1068974499

/ NOMBRE : AMORTEGUI ARDILA ORLANDO JAVIER
C.C. : 80142281
N.I.T. : 80142281-3, REGIMEN COMUN
MATRICULA NO : 02308675 DE 3 DE ABRIL DE 2013

/ NOMBRE : PINO PUERTA JOEL DARIO
C.C. : 71655385
N.I.T. : 71655385-1, REGIMEN SIMPLIFICADO
MATRICULA NO : 02310139 DE 9 DE ABRIL DE 2013

NOMBRE : ARDILA GONZALEZ MARIA DEL CARMEN
C.C. : 41736925

/ NOMBRE : AMORTEGUI ARDILA LUIS CARLOS
C.C. : 80392054
N.I.T. : 80392054-1, REGIMEN SIMPLIFICADO
MATRICULA NO : 02581224 DE 5 DE JUNIO DE 2015

/ NOMBRE : PEREZ ARDILA YINETH VIVIANA
C.C. : 52760191

/ NOMBRE : VARGAS ARDILA JAVIER ALEXANDER
C.C. : 80217012

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE

MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite
> (/RutaNacional)

➤ AMORTEGUI ARDILA ORLANDO JAVIER

REGISTRO MERCANTIL

Cámaras de Comercio
> (/Home/DirectorioRenovacion)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Formatos CAE
> (/Home/FormatosCAE)

Sigla

Recaudo Impuesto de Registro
> (/Home/CamRecImpReg)

Cámara de comercio BOGOTA

> Estadísticas

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 80142281

Registro Mercantil

 Comp
<http://linea.ccb.org.co/cer>

Numero de Matricula 2308675

 Ver Expediente...

Último Año Renovado 2018

 Representantes Legales

Fecha de Renovacion 20180404

Actividades Económicas

Fecha de Matricula 20130403

8551 Formacion academica no formal

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Información Financiera

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

2013 2014

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

2015 2016

Empleados 0

2017 2018

Afiliado N

Activo Corriente \$ 9,850,000

Beneficiario Ley 1780? N

Activo Total \$ 10,350,000

Pasivo Corriente \$ 6,100,000

Información de Contacto

Pasivo Total \$ 7,900,000

Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co
 (/Manage)

 Cambiar Contraseña
(/Manage/ChangePassword)

Patrimonio Sesión

Neto 2,400,000

100

Ir a: RUES	Municipio	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Guía: RUES	Comercial	
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)	¿Qué es el RUES? (/Home/About)	
> Inicio (/)	Dirección	CALLE 49 Nro 26-53 Apto 507
> Registros	Comercial	
Estado de su Trámite	Teléfono	4756446 8019452 3017051472
> (/RutaNacional)	Comercial	
Cámaras de Comercio	Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
> (/Home/DirectorioRenovacion)	Dirección Fiscal	CALLE 49 26 53 AP 507
Formatos CAE	Teléfono Fiscal	4750587 3017051472
> (/Home/FormatosCAE)	Correo Electrónico	firis70@hotmail.com
Recaudo Impuesto de Registro	Comercial	
> (/Home/CamRecImpReg)	Correo Electrónico	arodarjf@hotmail.com
> Estadísticas	Fiscal	

Pasivo Mas Patrimonio	\$ 10,330,000
Balance Social	\$ 00
Costo de Ventas	\$ 00
Gastos Operacionales	\$ 18,250,000
Otros Gastos	\$ 00
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 00
Resultado del Periodo	\$ 00

Certificados en Línea
 Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia \(/RM/Sol_codigo_camara-04&matric](#)

[Ver Certificado \(/RM/Sol_codigo_camara-04&matric](#)

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2016	20160319
2017	20170327

ENLACES RELACIONADOS

- > Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- > Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map>)
- > Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://mt.confecamaras.co>)
- > Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- > Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- > Registro Único Nacional de Entidades Operadoras del Transporte (<http://rueol.rues.org.co/>)
- > Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)



[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)

100

AMORTEGUI ARDILA ORLANDO JAVIER

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA 80142281

**Registro Mercantil**

Numero de Matricula	2308675
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180404
Fecha de Matricula	20130403
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 49 Nro 26-53 Apto 507
Teléfono Comercial	4756446 8019452 3017051472
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 49 26 53 AP 507
Teléfono Fiscal	4750587 3017051472
Correo Electrónico Comercial	firis70@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	arodarjf@hotmail.com

100

PINO PUERTA JOEL DARIO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA 7.1655385



Registro Mercantil

Numero de Matricula	2310139
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180328
Fecha de Matricula	20130409
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	Calle 49 Nro 26-53 Apto 507
Teléfono Comercial	4756446 3118997630
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	Calle 49 Nro 26 53 apto 507
Teléfono Fiscal	8024952 4750587
Correo Electrónico Comercial	jpino16@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	jpino16@hotmail.com

100

AMORTEGUI ARDILA LUIS CARLOS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA 80392054



Registro Mercantil

Numero de Matricula 2581224

Último Año Renovado 2015

Fecha de Renovacion 20150605

Fecha de Matricula 20150605

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

Empleados

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial CL 19 A SUR NO. 16 - 61

Teléfono Comercial 3043631116

Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal CL 19 A SUR NO. 16 - 61

Teléfono Fiscal 3043631116

Correo Electrónico Comercial

Correo Electrónico Fiscal



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AMORTEGUI ARDILA LUIS CARLOS
C.C. : 80392054
N.I.T. : 80392054-1 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02581224 DEL 5 DE JUNIO DE 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 19 A SUR NO. 16 - 61
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CARLOS.AMORTEGUI23@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 19 A SUR NO. 16 - 61

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: CARLOS.AMORTEGUI23@HOTMAIL.COM

** ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION **
** SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA **
** Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015 **

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE JUNIO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$4,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACION ACADEMICA NO FORMAL.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : ARODAR JF

DIRECCION COMERCIAL : DIAG.45A N.53-69 SUR PISO 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO : 02308685 DE 3 DE ABRIL DE 2013

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5807 DEL 24 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00164810 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA NO. 11001400303220170104200, DE GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., CONTRA ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.



NOMBRE : PUNTO DE INFORMACION ARODAR
DIRECCION COMERCIAL : CL 19 A SUR NO. 16 - 61 P 1
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
MATRICULA NO : 02581227 DE 5 DE JUNIO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 5 DE JUNIO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

NOMBRE : C.E.A. ARODAR.
DIRECCION COMERCIAL : TV 18 BIS NO. 14 - 36 S OF 502
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
MATRICULA NO : 02690913 DE 25 DE MAYO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JUNIO DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AMORTEGUI ARDILA ORLANDO JAVIER
 C.C. : 80142281
 N.I.T. : 80142281-3 ADMINISTRACION : , REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02308675 DEL 3 DE ABRIL DE 2013

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 49 26 53 AP 507
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : arodarjf@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 49 Nro 26-53 Apto 507

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: FIRRIS70@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE ABRIL DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$10,350,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACION ACADEMICA NO FORMAL.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : ARODAR JF

DIRECCION COMERCIAL : DIAG.45A N.53-69 SUR PISO 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO : 02308685 DE 3 DE ABRIL DE 2013

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5807 DEL 24 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00164810 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA NO. 11001400303220170104200, DE GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., CONTRA ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE : C.E.A. ARODAR.

DIRECCION COMERCIAL : TV 18 BIS NO. 14 - 36 S OF 502

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO : 02690913 DE 25 DE MAYO DE 2016

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:



LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PINO PUERTA JOEL DARIO
 C.C. : 71655385
 N.I.T. : 71655385-1 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02310139 DEL 9 DE ABRIL DE 2013

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Calle 49 Nro 26 53 apto 507
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : jpinol6@HOTMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : Calle 49 Nro 26-53 Apto 507
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL: jpinol6@hotmail.com

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
 ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$200,250,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACION ACADEMICA NO FORMAL.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : ARODAR JF
 DIRECCION COMERCIAL : DIAG.45A N.53-69 SUR PISO 2
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 MATRICULA NO : 02308685 DE 3 DE ABRIL DE 2013
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5807 DEL 24 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00164810 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA NO. 11001400303220170104200, DE GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., CONTRA ORLANDO JAVIER AMÓRTEGUI ARDILA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

 NOMBRE : PUNTO DE INFORMACION ARODAR JF
 DIRECCION COMERCIAL : CR 17 NO. 20 40 SUR
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 MATRICULA NO : 02369681 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

NOMBRE : C.E.A. ARODAR.



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DIRECCION COMERCIAL : TV 18 BIS NO. 14 - 36 S OF 502
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
MATRICULA NO : 02690913 DE 25 DE MAYO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO PINO PUERTA JOEL DARIO REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2018.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 200,250,000.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 0.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.



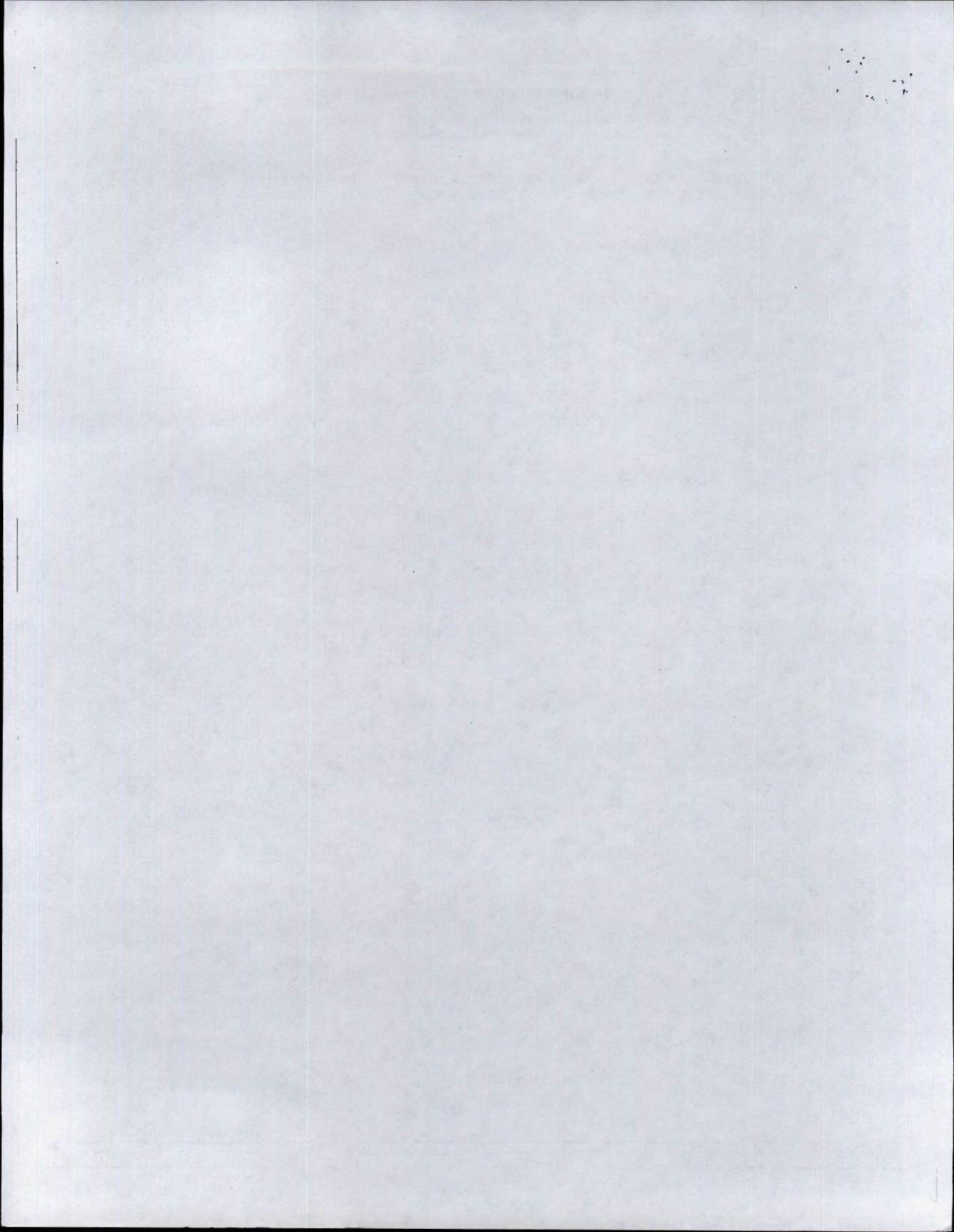
RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500040411



Bogotá, 14/02/2019

Señor (a)

Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario

Orlando Javier Amortegui Ardiña Centro De Enseñanza Automovilística ARODAR *

CALLE 49 No 26-53 APARTAMENTO 507

BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

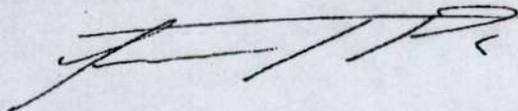
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 425 de 12/02/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

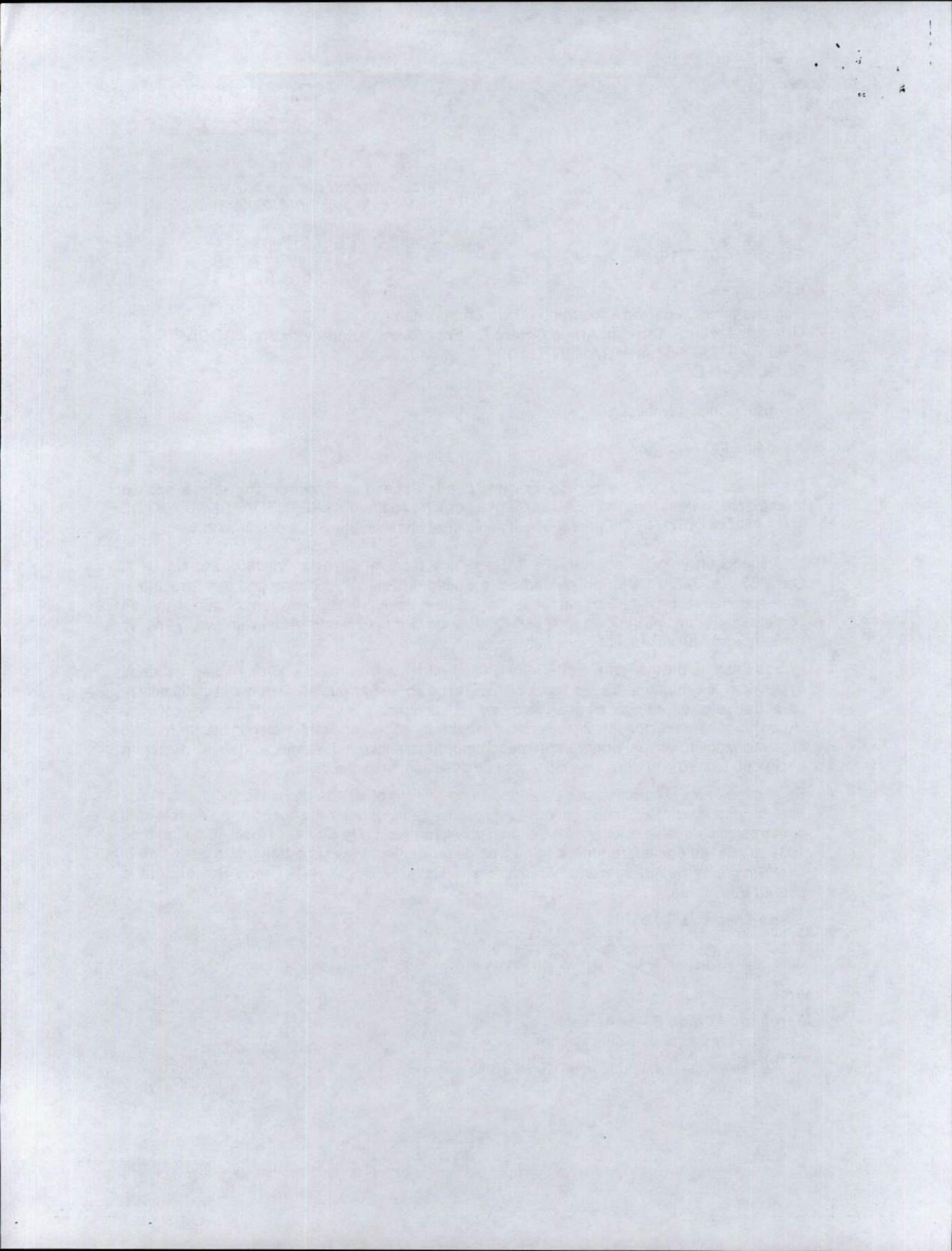
Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyecto: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 22 días del mes de Febrero de 2019, siendo las 3:21 se notificó personalmente el (la) señor(a) Orlando Javier Anortequi Ardila identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.142.281 expedida en Choachi en calidad de copropietario de Centro de Entrenamiento Automovilístico ARODAE identificado(a) con M.M. No. 2690913 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 425 de fecha 12 febrero 2019 por, medio de la(s) cual(es) Resuelve Decreto de Apelación.

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

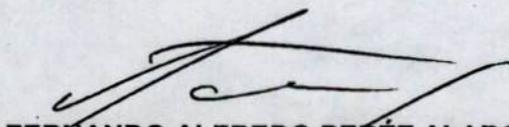
SI NO

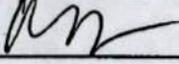
Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

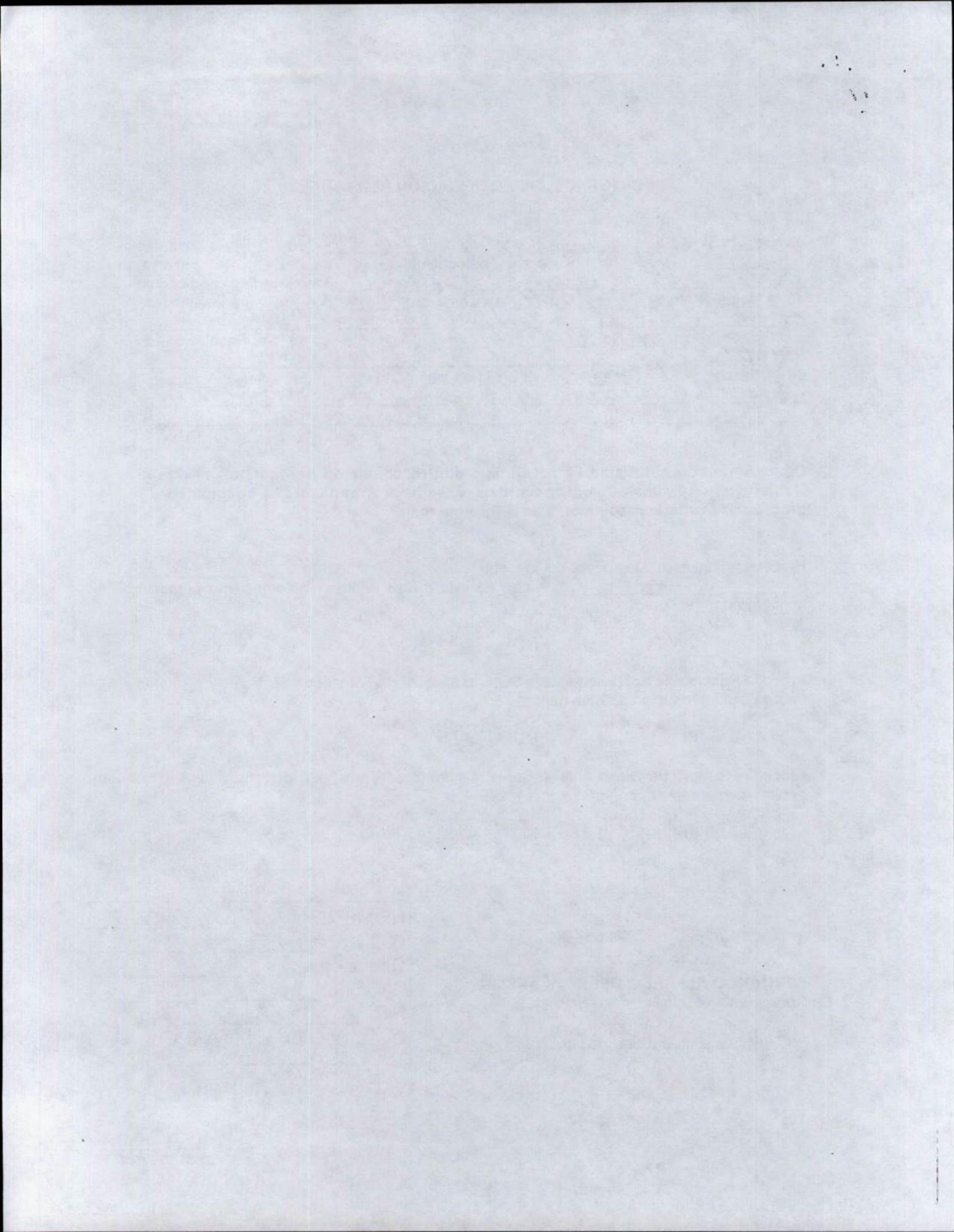
Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO


FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCÓN
 Coordinador Grupo Notificaciones

Atendió 

NOMBRE Orlando Anortequi
 C.C.No. 80142281
 Dirección: carretera 7 # 34-53
 Teléfono: 3027051472
 FIRMA: Orlando Anortequi
NOTIFICADO





RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AMORTEGUI ARDILA ORLANDO JAVIER
 C.C. : 80142281
 N.I.T. : 80142281-3 ADMINISTRACION : , REGIMEN COMUN

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02308675 DEL 3 DE ABRIL DE 2013

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 49 26 53 AP 507
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : arodarjf@hotmail.com
 DIRECCION COMERCIAL : CALLE 49 Nro 26-53 Apto 507
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: FIRRIS70@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE ABRIL DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
 ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$10,350,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACION ACADEMICA NO FORMAL.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
 NOMBRE : ARODAR JF
 DIRECCION COMERCIAL : DIAG.45A N.53-69 SUR PISO 2
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 MATRICULA NO : 02308685 DE 3 DE ABRIL DE 2013
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 5807 DEL 24 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00164810 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA NO. 11001400303220170104200, DE GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S., CONTRA ORLANDO JAVIER AMORTEGUI ARDILA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

 NOMBRE : C.E.A. ARODAR.
 DIRECCION COMERCIAL : TV 18 BIS NO. 14 - 36 S OF 502
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 MATRICULA NO : 02690913 DE 25 DE MAYO DE 2016
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 2,900

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

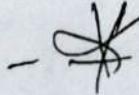
 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500040391



Bogotá, 14/02/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Centro De Enseñanza Automovilística ARODAR
TRANSVERSAL 18 BIS N6 14 - 36 S OFICINA 502
BOGOTA - D.C. ✓



Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

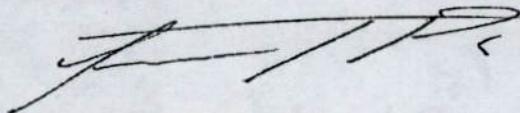
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 425 de 12/02/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

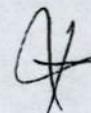
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

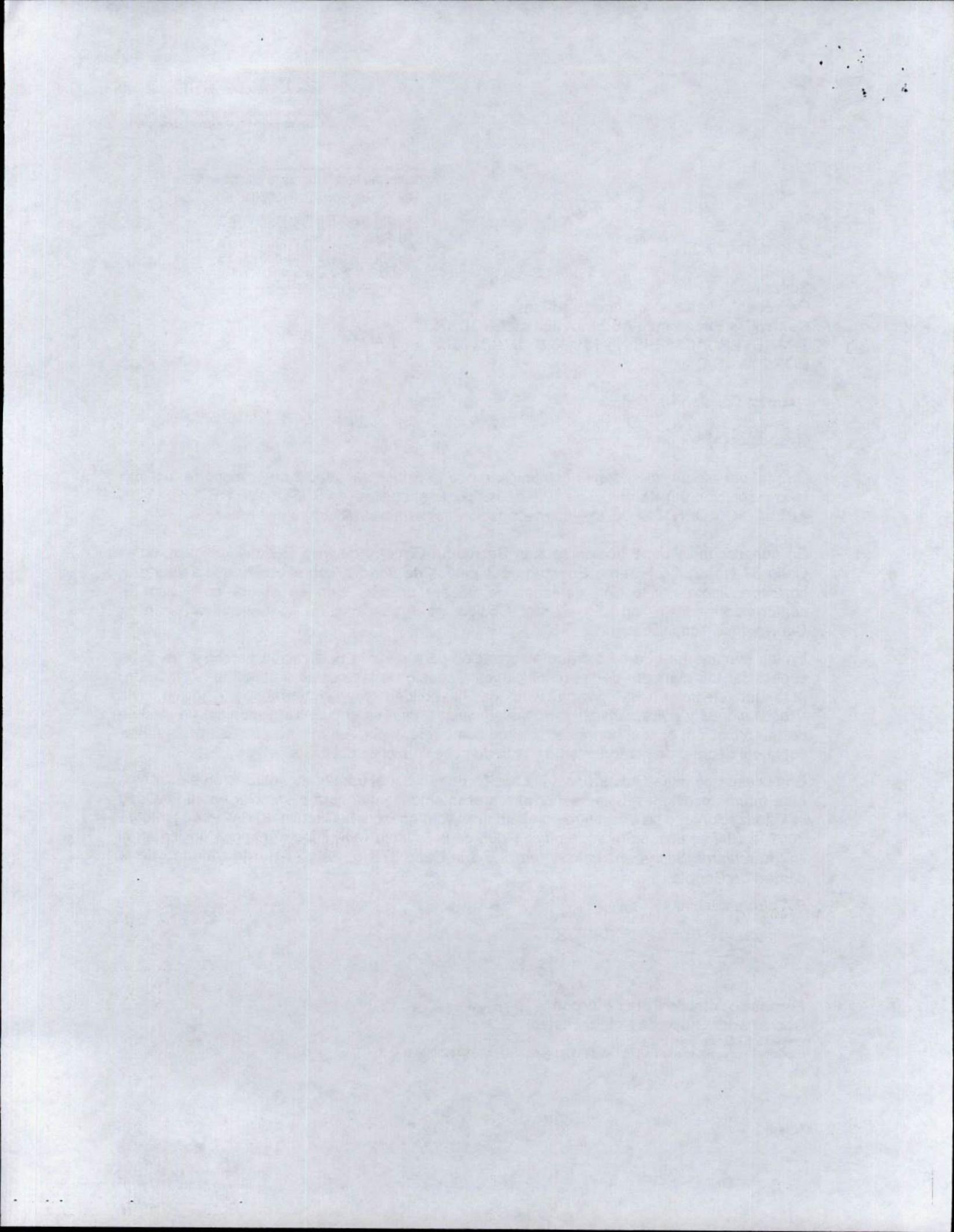
Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt





Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500040401



Bogotá, 14/02/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
Oscar Hernán Escobar Ríos Centro De Enseñanza Automovilística ARODAR
CALLE 49 No 26-53 APARTAMENTO 507
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

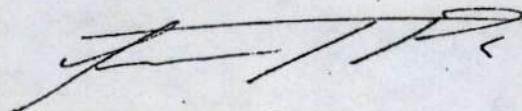
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 425 de 12/02/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

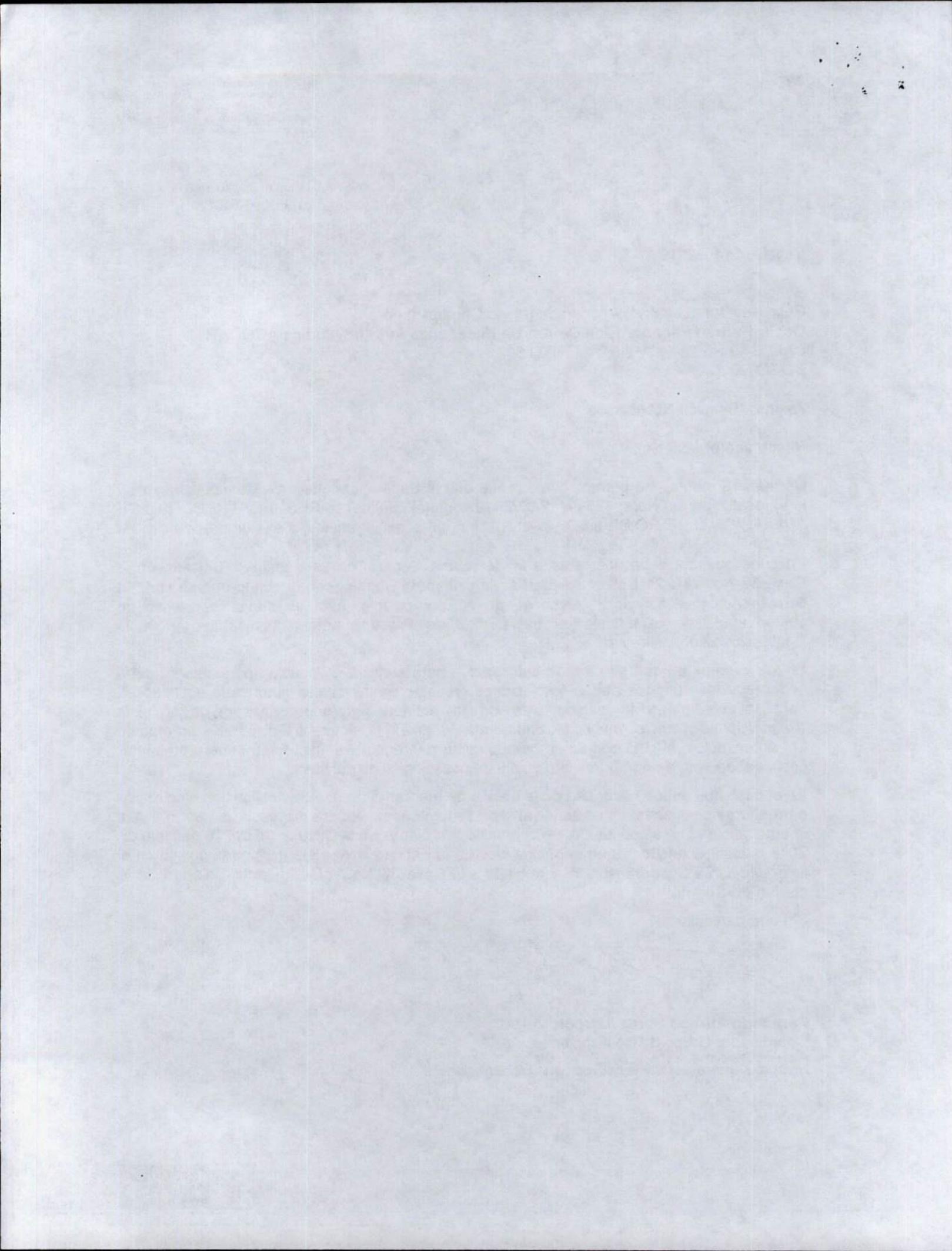
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyecto: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500040421



Bogotá, 14/02/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
Joel Dario Pino Puerta Centro De Enseñanza Automovilística ARODAR
CALLE 49 No 26-53 APARTAMENTO 507 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

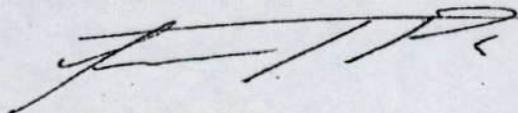
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 425 de 12/02/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

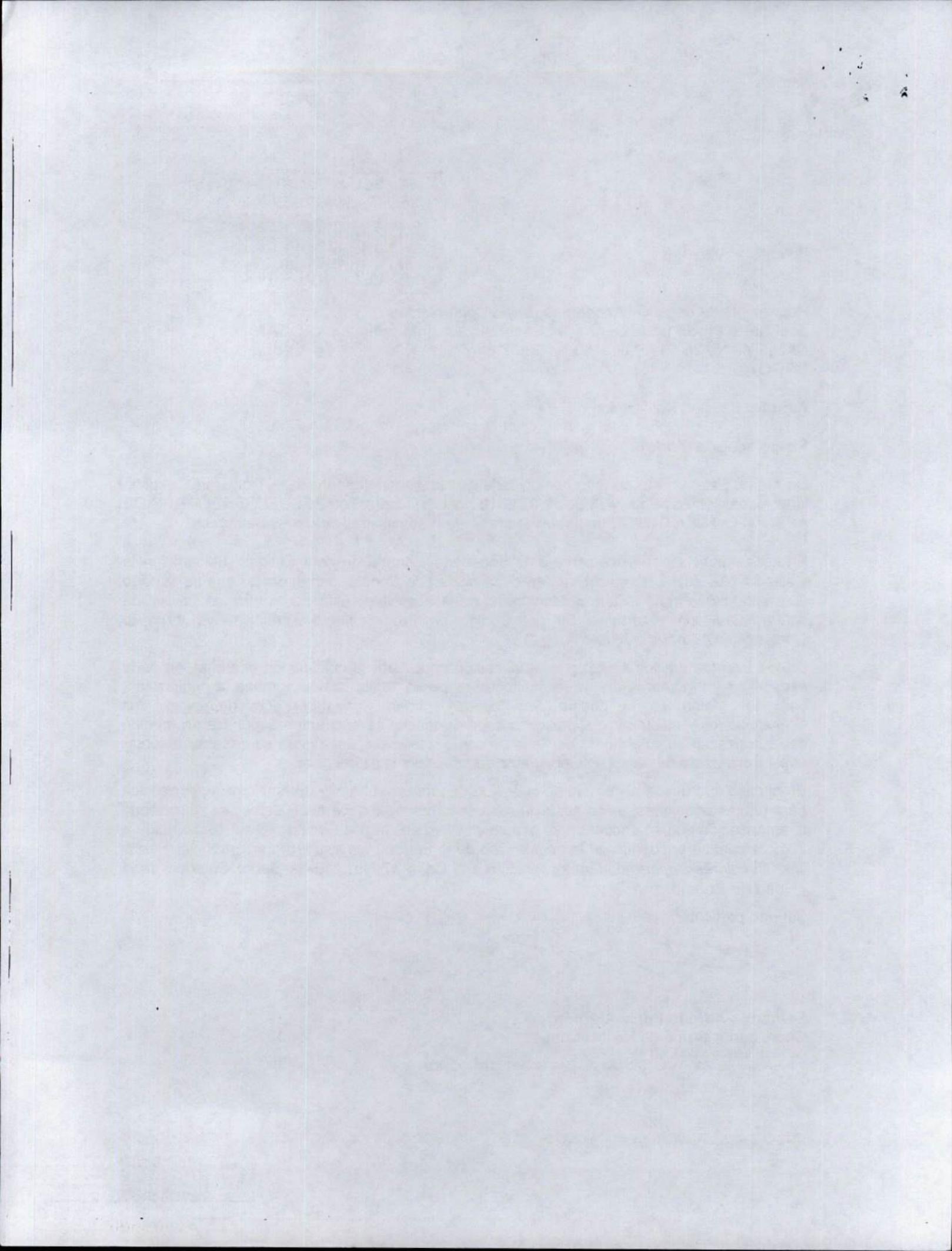
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyecto: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500040431



Bogotá, 14/02/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a) y/o Copropietario
Luis Carlos Amorteguí Centro De Enseñanza Automovilística ARODAR
CALLE 19A No 16-61
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

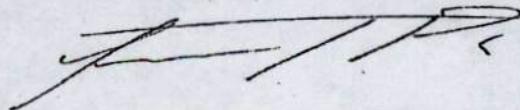
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 425 de 12/02/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

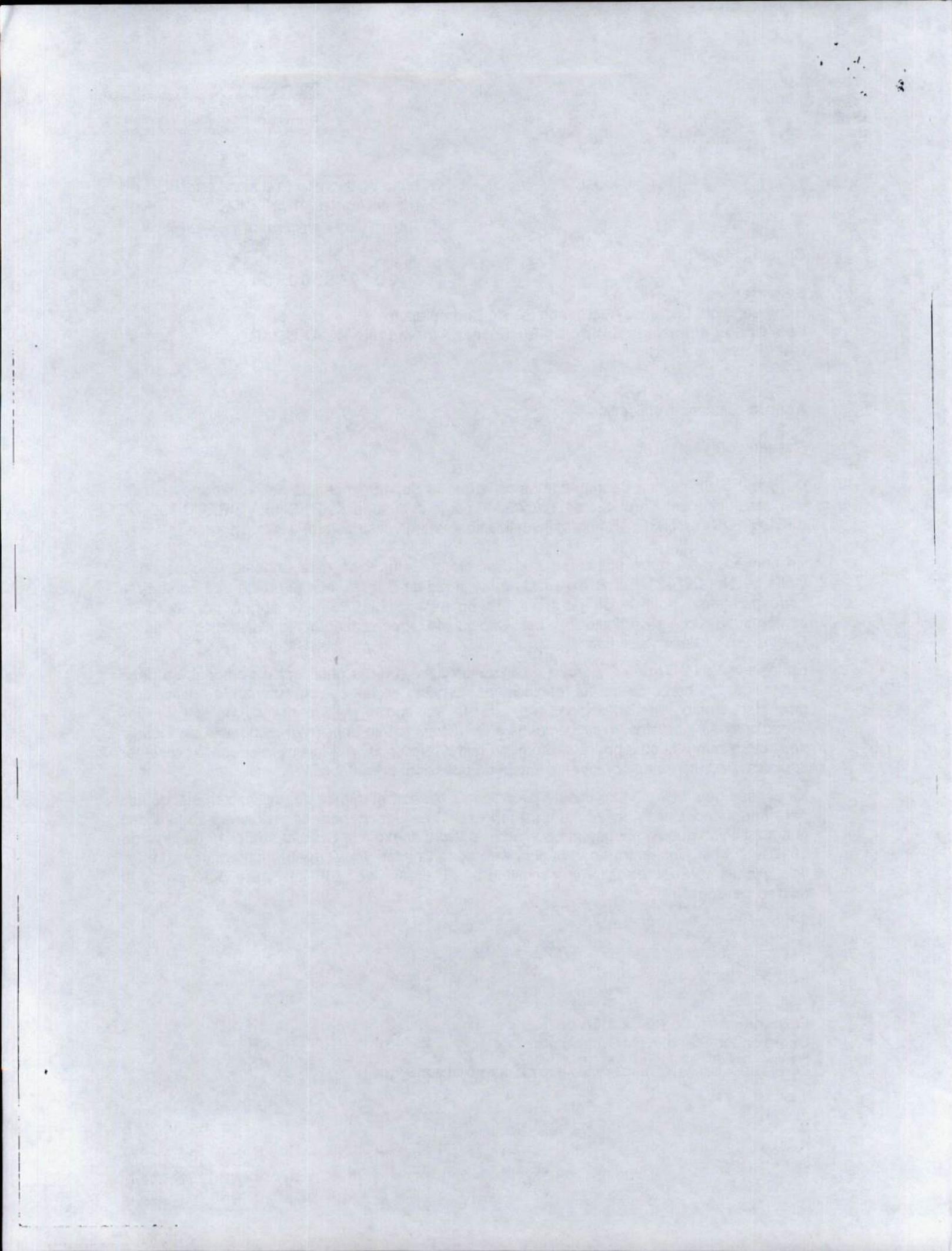
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyector: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



Bogotá, 15/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500041891



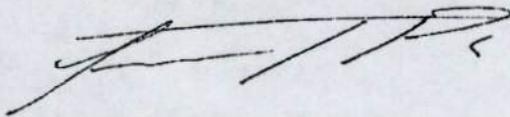
Señores
Dirección de Tránsito y Transporte Ministerio de Transporte
CALLE 24 No 60 -50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION II
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 425 de 12/02/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARODAR, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 425.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicio Postal
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA083300867CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Luis Carlos Amortegui Centro De
Enseñanza Automovilística

Dirección: CALLE 19A No 16-61

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111411147

Fecha Pre-Admisión:

26/02/2019 15:51:31

Máx. Transporte de carga 000/000 del 20/05/2019
Máx. TC. Doc. Mercaderías 000/000 del 05/05/2019

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1. 2. Desconocido	
<input type="checkbox"/> 1. 2. Dirección Errada		<input type="checkbox"/> 1. 2. Retenido	
<input type="checkbox"/> 1. 2. No Reside		<input type="checkbox"/> 1. 2. Cerrado	
<input type="checkbox"/> 1. 2. Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> 1. 2. Falso	
<input checked="" type="checkbox"/> 1. 2. No Existe Número		<input type="checkbox"/> 1. 2. No Reclamado	
<input type="checkbox"/> 1. 2. No Contactado		<input type="checkbox"/> 1. 2. Acreditado Claramente	
Fecha 1: <input type="checkbox"/> 1. 2. <input type="checkbox"/> 1. 2. <input type="checkbox"/> 1. 2.		Fecha 2: <input type="checkbox"/> 1. 2. <input type="checkbox"/> 1. 2.	
Nombre del distribuidor: Juan Carlos Torres		Nombre del distribuidor:	
C.C. C.C. 79.813.638		C.C.	
Centro de Distribución: OTPO		Centro de Distribución:	
Observaciones: 11ga Nueh 1657		Observaciones:	

